

Expediente: **725/12**

Carátula: **VITIAN JUAN ALBERTO C/ LANG GUSTAVO MARCELO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**

Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20121481627 - VITIAN, JUAN ALBERTO-ACTOR

90000000000 - PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO CONTADOR

20222638845 - TEITELBAUM, SANDRA ELIZBETH-DEMANDADO

20220732380 - TORRES, JORGE MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20222638845 - LANG, GUSTAVO MARCELO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 725/12



H105025456983

JUICIO:VITIAN JUAN ALBERTO c/ LANG GUSTAVO MARCELO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS S/
X - INSTANCIA UNICA EXPTE 725/12

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 05/12/2024 se presentan por un lado, el actor **JUAN ALBERTO VITIAN** DNI N° 28.843.468, asistido con su letrado Francisco Ramón García Posse y por los demandados **Sr. GUSTAVO MARCELO LANG** y **SANDRA ELIZABET TEITELBAUM**, comparece el apoderado Jorge Fernando Toledo, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERA:** Reconocimiento del monto: Las partes reconocen y acuerdan que, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia firme de fecha 20/12/2021, el actor debe percibir la suma de **pesos dos millones setecientos sesenta y seis mil quinientos dos con 73/100 (\$ 2.766.502,73)** en concepto de capital e intereses. **SEGUNDA:** Forma de pago: La parte accionada abonará al actor el monto indicado en la cláusula primera mediante depósito o transferencia bancaria, a la cuenta judicial abierta a nombre de los autos del rubro en el Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales y en un plazo de 72 hs. hábiles contados a partir de la fecha de ratificación del presente Convenio. El incumplimiento del deudor determinará el decaimiento del convenio, renaciendo las acciones en este juicio, a disposición del accionante. **TERCERA.** Una a vez acreditado el pago acordado en la cuenta indicada, nada adeudará la parte demandada a la parte actora bajo ningún concepto, declarando expresamente el Sr. Vitian que con el pago en tiempo y forma del importe antes consignado, se da por satisfecho en todos sus reclamos y por cumplido in totum con lo ordenado en la sentencia dictada en los autos de referencia e intereses. **CUARTA.** Levantamiento de Embargo: Asimismo el actor manifiesta que una vez percibido el monto establecido en la cláusula primera, presta plena conformidad para que se levante el embargo definitivo sobre las inmuebles matrículas: N-05852/020 y N-16588/030, que fuera ordenado en Expte: 725/12-I2 “Vitian Juan Alberto C/ Lang Gustavo Marcelo Y Otra S/ Cobro De Pesos S/ X - Instancia Única”, por resolución de fecha 27/02/2023.- **QUINTA.** Honorarios: Asimismo la parte accionada propone abonar dentro de las 72 hs de

homologado el presente acuerdo, la suma de **pesos ochocientos treinta y ocho mil trescientos diecisiete c/83/100 (\$ 838.317,83)** en concepto de honorarios regulados a favor del Dr. Francisco R. García Posee, con más el 10 % (\$83.831,78) correspondiente a la Ley 6059 a cargo de la parte accionada. El Dr. Francisco R. García Posee, por derecho propio, acepta el monto ofrecido y expresa que una vez percibido el importe de los honorarios regulados, nada tendrá que reclamar a la parte accionada en concepto de honorarios por su actuación ya sea en el expediente principal y/o en cualquiera de los cuadernos de pruebas y/o incidente que pudiera haberse tramitado en la causa del título. Dicho pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta personal del profesional - - alias "fposse.bds.162" quien tendrá a su cargo ingresar los aportes por la ley 6059 (18%) en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados. Una vez percibidos sus honorarios, el Dr. García Posee se obliga a presentar formal carta de pago y conformidad con el levantamiento de los embargos antes mencionados. **SEXTA. Ratificación:** Las partes solicitamos al Sr. Juez que tenga por presentado el presente convenio, y fije fecha de audiencia a los efectos de su ratificación. Teniendo en cuenta que el actor tiene residencia en la ciudad de Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego), dicha ratificación deberá realizarse por Zoom u otra plataforma que disponga el Juzgado en fecha y hora a determinar y con los datos de conexión que se notificarán. **SEPTIMA. Homologación:** Habiendo llegado las partes a una justa composición de intereses, solicitan la homologación del presente convenio con el alcance de sentencia definitiva e irrecorrible, dándose por terminado el presente proceso en los términos aquí acordados."

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 11/12/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo de pago presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratificó el acuerdo de pago presentado, el cual le fue leído en la audiencia mencionada. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 20/12/2021 .

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que VITIAN JUAN ALBERTO obtuvo sentencia favorable en esta instancia, con fecha 20/12/2021 en donde se condenó a los demandados GUSTAVO MARCELO LANG y SANDRA ELIZABET TEITELBAUM, al pago de la suma de \$ 821.659,91 con más intereses hasta su efectivo pago.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo de pago", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 20/12/2021 y verificar si -con el acuerdo de pago celebrado- se cancelan los montos equivalentes a los importes condenados, con más los intereses respectivos, de modo tal que se alcance -en el caso concreto- una justa composición de los derechos e intereses, de modo tal que se pueda *rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que ese acuerdo de pago no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 20/12/2021, corregidos conforme los intereses previstos en la sentencia y calculados a la fecha establecida en el acuerdo. De ese modo, el actor está recibiendo el crédito a valores actuales; esto es, el importe recibido representa el pago de los importes de condena con más sus intereses; tal como fuera objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, y dejando en claro que los mismos fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia), conforme surge del escrito presentado por ambas partes el 05/12/2024. En concreto, se ha tomando como base de

cálculo -insisto- el importe de la sentencia y su corrección (intereses), conforme tasa Activa del BNA. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia de fondo, a valores actuales; de modo tal, que el acuerdo celebrado constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 20/12/2021; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO:Téngase presente la conformidad del actor, condicionada al pago de los importes convenidos. Todo ello, sin perjuicio del previo cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente resolución, de los honorarios pendientes, aportes ley 6059, y planilla fiscal respectiva; pagos estos, que deberá acreditar instrumentalmente la parte demandada.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. **JUAN ALBERTO VITIAN** (DNI N° 28.843.468) y los demandados **GUSTAVO MARCELO LANG**, (DNI N° 8.359.269) y **SANDRA ELIZABET TEITELBAUM**, (DNI N° 20.179.104), en la suma total, única y definitiva \$ **2.766.502,73** (dos millones setecientos sesenta y seis mil quinientos dos con 73/100) en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a los demandados **GUSTAVO MARCELO LANG** y **SANDRA ELIZABET TEITELBAUM**, conforme lo considerado en la sentencia del 20/12/2021.

III) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para el Dr. Francisco Ramón García Posse, en la suma de \$ **838.317,83** debiendo acreditar el letrado en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos por transferencia, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

En cuanto a los honorarios del Dr. Jorge Fernando Toledo, los mismos se regulan en una consulta verbal conforme valores del Colegio de Abogados de Tucumán en la suma de \$220.000 debiendo acreditar el letrado en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos por transferencia, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del

crédito por honorarios).

VII) LEVANTAMIENTO EMBARGO: Oportunamente; conforme lo considerado.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.